

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, con fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01285/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El día diez. (10) de agosto de dos mil quince, el solicitante [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 00084/ACAMBAY/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Quiero saber el RFC del municipio, el número total del personal que labora en el municipio, la dirección donde se encuentra el municipio que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del municipio, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del municipio". (sic)

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El señor [REDACTED] no señaló cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información

El señor [REDACTED] señaló como modalidad de entrega de la información:
Vía SAIMEX

2. El día diez (10) de agosto de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se muestran en la imagen:

ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA, México a 10 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00084/ACAMBAY/IP/2015

El municipio no tiene RFC que yo sepa, el número total del personal que labora en el municipio no es factible conocerlo, no hay una dirección donde se encuentra el municipio se puede dar la ubicación dentro del estado de México o sus coordenadas, el municipio no cuenta con número telefónico específico, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores es un dato no conocido, no hay información específica de la forma de pago en los días inhábil y el pago de la nómina del personal del municipio puede ser en todos los bancos; esperando que esta información sea de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

L. A. B. Marco Antonio López Balvanera
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día once (11) de agosto de dos mil quince, el ahora RECURRENTE interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

"la respuesta emitida por el ayuntamiento" (sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"no estoy de acuerdo con la respuesta ya que todos los municipios: pagan nomina, tienen domicilio y carga fiscal, por lo que tienen que tener la información que pido." (sic)

4. El día once (11) de agosto del dos mil quince el SUJETO OBLIGADO rindió informe de justificación señalando lo siguiente:

"Desde mi punto de vista y por la forma como se identifica el solicitante, para mí son dos cosas diferentes el municipio y el ayuntamiento de acuerdo con la legislación vigente.

Por lo que respondo que de todo lo solicitado el Ayuntamiento no tiene datos presisos del Municipio

ATENTAMENTE

L.A.B. Marco Antonio López Balvanera

Responsable de la unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA."(sic)

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"No estoy de acuerdo con la inconformidad del solicitante, ya que desde mi punto de vista existen diferencias en los términos de Municipio y Ayuntamiento, y los datos como lo solicita el recurrente, el ayuntamiento no está obligado a tener la información del municipio en general, de acuerdo con lo siguiente.

Solicitud del Ciudadano que se apellida 1234 5678.

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Quiero saber el RFC del municipio, el número total del personal que labora en el municipio, la dirección donde se encuentra el municipio que contenga la calle, el número, la colonia, la ciudad y el código postal, el teléfono del municipio, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores, si uno de éstos es inhábil ¿realizan el pago antes o después de este día? y el banco donde se paga la nómina del personal del municipio. (SIC)

SEGÚ EL SOLICITANTE EXPRESA UNA DIFERENCIA EN LOS TÉRMINOS YA QUE SE REFIERE EN SU RECURSO DE REVISIÓN:

SUJETO OBLIGADO QUE LA EMITIO: AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no estoy de acuerdo con la respuesta ya que todos los municipios: pagan nomina, tienen domicilio y carga fiscal, por lo que tienen que tener la información que pido. (SIC)

Lo que expresan las Leyes del Estado de México:

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU:

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

**SEGÚN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN
SU**

TITULO I

Del Municipio

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO II

De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO

Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

SEGÚN WIKIPEDIA

Un municipio es una entidad administrativa que puede agrupar una sola localidad o varias y que puede hacer referencia a una ciudad, un pueblo o una aldea.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El municipio está compuesto por un territorio claramente definido por un término municipal de límites fijados (aunque a veces no es continuo territorialmente, pudiendo extenderse fuera de sus límites con exclaves y presentando enclaves de otros municipios) y la población que lo habita regulada jurídicamente por instrumentos estadísticos como el padrón municipal y mecanismos que otorgan derechos, como el avecidamiento o vecindad legal, que sólo considera vecino al habitante que cumple determinadas características —origen o antigüedad— y no al mero residente.

El municipio está regido por un órgano colegiado denominado ayuntamiento, municipalidad, alcaldía o concejo, encabezado por una institución unipersonal: el alcalde.

Los términos ayuntamiento, alcaldía, corporación local, gobierno local y gobierno municipal se utilizan como distintos nombres para la institución que realiza las funciones de órgano de gobierno o administración local de un municipio.

Por lo que se puede ver qué Municipio y Ayuntamiento son dos figuras jurídicas diferentes.

Quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

Marco Antonio López Balvanera

Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública Municipal

(RUBRICA)"

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01285/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158, y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta en el día diez (10) de agosto de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de agosto al treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día once (11) de agosto de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Así mismo, el escrito contiene el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

TERCERO. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

9. Antes de entrar a la materia de la información solicitada, resulta procedente analizar el contenido del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

(Énfasis añadido)

10. Claramente se advierte que dicho precepto legal contempla como hipótesis lo relativo a las solicitudes que formulen los peticionarios por escrito, por lo que consecuentemente, los requisitos que ahí mismo se establecen son únicamente para éstas, no así para aquellas solicitudes que se formulen por medio del sistema automatizado, en este caso el SAIMEX.

11. Al respecto, cabe mencionar que el precepto que resulta aplicable tratándose de solicitudes vía SAIMEX es el 42 de la mencionada Ley, el cual dispone que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

12. Por otro lado, es de señalar, que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, que se transcriben:

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

(Énfasis añadido)

13. De lo anterior se advierte que, en los recursos que se presenten a través del Sistema automatizado de solicitudes, como lo es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los requisitos que debe colmar el recurrente para que pueda darse trámite a su recurso son: su nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conocimiento de éste, así como las razones o motivos de la inconformidad; en el entendido de que sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del recurrente o, en su caso, su huella digital.

14. Bajo tales consideraciones, este órgano garante concluye que tanto la solicitud de información, como el presente recurso, sí cumplen en su totalidad con las exigencias que marca la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** para su procedibilidad.

15. Sin ser óbice de lo anterior, debe considerarse que la citada Ley no establece como supuesto para desechar cualquier recurso de revisión que sea presentado vía SAIMEX, el no proporcionar **el nombre**; más aún, no contempla precepto alguno en torno a la figura del desechamiento, de ahí que se estime que esta última determinación es excepcional y aplicable siempre y cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que sea materialmente imposible de subsanar.

16. Por otro lado, y no menos importante, debemos considerar lo establecido por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

..."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;”

(Énfasis añadido).

17. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se destaca lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. De una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime, a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa, o bien, su interés en el asunto, lo que posibilita para que, inclusive, la solicitud de acceso a la información sea anónima o para que no contenga un nombre que identifique al solicitante o que dé certeza sobre su identidad.

19. Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

(Énfasis añadido)

20. Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio su derecho humano de acceso a la información pública.

21. Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la **Constitución Federal**, como la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización.

22. En tal virtud, este órgano garante advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atenta en contra de su propia naturaleza.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafo decimoséptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, puesto que, se insiste, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

24. En consecuencia, basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna

CUARTO. De la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública.

25. Antes de analizar la naturaleza de la información y la posibilidad del **SUJETO OBLIGADO** de generarla, administrarla o poseerla, es oportuno establecer el marco jurídico que rige la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados.

26. Así, la **Ley de Transparencia Local** dispone el procedimiento de acceso y los responsables para llevarlo a cabo:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...
II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

...
IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

27. De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma. Es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos, quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad de Información, con las excepciones que establece la ley.

28. Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

29. En este mismo sentido, los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los SUJETOS

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADOS por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los **SUJETOS OBLIGADOS**:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
 Castañeda
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

30. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no pasa desapercibido para este Pleno que dentro del expediente electrónico se observa que el responsable de la Unidad de Información L.A.B. Marco Antonio López Balvanera no dio trámite a la solicitud de información, es decir no envió la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados, para que le proporcionaran la información solicitada tal y como se puede observar:

Folio de la solicitud: 00854/ACAMBAY/IP/2015			
1	Análisis de la Solicitud	09/08/2015 17:18:31	UNIDAD DE INFORMACIÓN Marco Antonio López Balvanera Unidad de Información - Sujeto Obligado
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	10/08/2015 17:02:11	Autopista a solicitud o entrega de informes
3	Interposición de Recurso de Revisión	11/08/2015 08:22:16	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	11/08/2015 09:22:16	Turnado al Comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	11/08/2015 11:41:40	Marco Antonio López Balvanera Unidad de Información - Sujeto Obligado
6	Recepción del Recurso de Revisión	11/08/2015 11:44:13	Marco Antonio López Balvanera Unidad de Información - Sujeto Obligado
Muestro de 1 al 7 de 7 registros			

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Es decir el **SUJETO OBLIGADO** no requirió la información a las áreas respectivas que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED]

32. Por lo señalado anteriormente se demuestra que el responsable de la Unidad de Información, no cumplió con las etapas del procedimiento referido, ya que no emitió solicitud de respuesta a través del oficio con las formalidades precisadas en los lineamientos para que [REDACTED] pudiera tener por satisfecho su derecho fundamental de acceso a la información pública.

33. Por ello, con fundamento en lo establecido en el artículo 60, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno le señala al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el L.A.B. Marco Antonio López Balvanera para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento al trámite interno de las solicitudes presentadas ante dicha autoridad, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de esta misma ley.

QUINTO. Del análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO

34. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta e informe de justificación hace manifestaciones subjetivas tales como:

- *que yo sepa, no es factible conocerlo, no hay, no cuenta, es un dato no conocido, no hay información específica, no estoy de acuerdo con*

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la inconformidad del solicitante , desde mi punto de vista, etc, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

El municipio no tiene RFC que yo sepa, el número total del personal que labora en el municipio no es factible conocerlo, no hay una dirección donde se encuentra el municipio se puede dar la ubicación dentro del estado de México o sus coordenadas, el municipio no cuenta con número telefónico específico, los días del mes en que realizan el pago a sus trabajadores es un dato no conocido, no hay información específica de la forma de pago en los días inhábil y el pago de la nómina del personal del municipio puede ser en todos los bancos; esperando que esta información sea de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

L. A. B. Marco Antonio López Balvanera
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA

35. Cabe señalar que es deber de los **SUJETOS OBLIGADOS**, poner en práctica el principio de máxima publicidad que permita a la ciudadanía tener acceso a la información pública, y entregar al particular un documento en específico, en sustento a lo anterior, es aplicable el **Criterio 028-10**, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales–, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

36. Previamente, antes de abordar lo concerniente a la información requerida es necesario aclarar que [REDACTED] en su solicitud hace referencia al municipio con la intención de solicitar información respecto al Ayuntamiento, por tanto y para subsanar deficiencias en términos del artículo 74 de la Ley de

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

37. En sustento a lo anterior, es oportuno precisar el vínculo existente entre el ayuntamiento y el municipio.

I. Del Ayuntamiento y el Municipio.

38. Para entender con mayor facilidad el vínculo existente entre ambos cabe señalar las siguientes definiciones:

Jorge Fernández Ruíz define al municipio como una persona jurídica de derecho público, compuesta por un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad al estar asentado permanentemente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio y sometido a un orden jurídico específico, con el fin de mantener el orden público, prestar los servicios públicos indispensables para satisfacer las necesidades elementales de carácter general de sus vecinos y realizar obras públicas requeridas por la comunidad.¹

¹ FERNANDEZ RUÍZ Jorge, Ámbito municipal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp,20 y 21.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Jesús Ramírez Millán afirma que un Ayuntamiento es un órgano de gobierno municipal, de naturaleza colegiada y deliberativa que integrándose por varios miembros toma sus decisiones mediante discusiones que se resuelven por mayoría de votos ²

39. Aunado a lo anterior el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del presente asunto señala:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.*

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

...

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

...

² RAMÍREZ MILLÁN Jesús, Derecho Constitucional Sinaloense, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp 282 y 283.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. Derivado de lo anterior se desprende que los Municipios serán gobernados a través de un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual está constituido por un órgano colegido integrado por un presidente municipal, síndicos y regidores, y lo cual nos arroja que el Municipio está investido de personalidad jurídica propia a través del Ayuntamiento por lo que se encuentran estrechamente vinculados jurídicamente, respalda lo anterior señalado el artículo **112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, los artículos 1 y 15 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**.

41. En consecuencia se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no colma los requisitos de exhaustividad en la búsqueda de la información solicitada por [REDACTED] y tampoco cumple con las funciones de auxilio y orientación de las Unidades de información establecidas en el artículo 35 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no hacer una clara distinción entre los conceptos de Ayuntamiento y Municipio.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

42. En términos generales [REDACTED] se inconforma, porque el **SUJETO OBLIGADO**, no le brindó la información que solicita. De este modo se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

43. Como quedó expuesto en los antecedentes [REDACTED] solicitó lo siguiente:

1. El Registro Federal de Contribuyentes del Municipio
2. El número total del personal que labora en el Municipio
3. La dirección donde se localiza el ayuntamiento con la referencia a la calle, el número, colonia, ciudad y código postal;
4. El número telefónico;
5. Los días de pago a sus trabajadores, formulado como cuestionamiento el hecho de que si un día es inhábil se realiza el pago antes o después de ese la fecha de pago y,
6. El Banco donde se paga la nómina del personal.

II. De la información solicitada

1. *El Registro Federal de Contribuyentes del Municipio*

44. Por lo que hace al punto de la solicitud relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, como persona jurídico colectiva oficial es un contribuyente, y como tal, debe contar con su RFC a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, información que, cabe destacar, tiene el carácter de pública, sin que de ninguna manera pueda clasificarse como confidencial, ya que a diferencia del RFC de una persona física, el RFC de una persona jurídico colectiva no revela ningún dato de índole personal, como es el caso de la edad y el sexo de la persona.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

45. Argumento que es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Criterio número 1/2014, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Resoluciones RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. RDA 0308/13. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RDA 0647/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 0417/12. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0358/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

(Énfasis añadido)

46. Conforme a ello, se reitera que el RFC de una persona jurídico colectiva, en el caso del **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, es información pública que se encuentra en su poder por lo que proporcionarse en aquellos casos en que se solicite, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones V y XV, 3, 11 y 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ..."

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

47. Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis Añadido)

48. De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

2. *El número total del personal que labora en el Municipio*

49. Ahora bien, por lo que hace al punto de la solicitud relativo a conocer el número total del personal que labora en el **Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda**, es oportuno destacar en primer término que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

50. Lo anterior es así, ya que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y ..."

51. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a través del **Criterio 028-10**, citado anteriormente.

52. En este sentido, se considera que dicha solicitud se puede colmar con la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener el número total del personal que labora en el Ayuntamiento de **Acambay de Ruíz Castañeda**, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa la nómina del personal, o bien, la plantilla del personal del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

53. Expuesto lo anterior, es oportuno destacar que si bien en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; también lo es que tanto el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. como el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA. Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

(Énfasis añadido)

54. Como ya se apuntó nuestra legislación no establece la definición de "nómina", sin embargo, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido).

55. De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

56. Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario."

(Énfasis añadido)

57. De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios,

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; así como, los recibos de pago por honorarios; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

58. Por otra parte y respecto a la plantilla de personal es de destacar que de igual manera en la legislación del Estado de México no existe precepto alguno que la conceptualice, sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como “*todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.*”

59. Ahora bien, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal define a ésta como el “*documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).*” (sic)

60. Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión que la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

61. Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 89, fracción XV de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del **Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda**, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

62. Por su parte, el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2015**, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2015.

63. Finalmente el Manual de estudio señala de manera textual que “*la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.*”

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

64. Conforme a lo ya señalado, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos PbRM03 al PbRM07.

65. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener el número total del personal que labora en el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, que de manera enunciativa más no limitativa pudiera ser la nómina del personal, o bien, la plantilla de personal, información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, y 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. En tal virtud, considerando que dicha información debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** se concluye que está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, los cuales han sido materia de análisis en la presente resolución.

66. Sin ser óbice de lo anterior, es de destacar que si la información que se ordena en el párrafos que antecede contiene datos personales su entrega será en versión pública, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo que disponen al respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...
VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...
VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

(Énfasis añadido)

67. De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

personales que obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

68. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

69. Así, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Castañeda

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(Énfasis añadido)

70. Además de lo anterior, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

71. En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

72. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

73. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

74. Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homo clave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y 4 fracción VII de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**.

75. En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

76. Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

77. Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

78. Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

79. Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Énfasis añadido)

80. Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

81. Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

3. La dirección donde se localiza el ayuntamiento con la referencia a la calle, el número, colonia, ciudad y código postal

82. En otro orden de ideas y por cuanto hace al punto de la solicitud de información identificado con el numeral 3, relativo a conocer la dirección donde se localiza el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, con referencia a la calle, el número, la colonia y el código postal, debe destacarse, en primer término, que tanto la doctrina como el derecho positivo contemporáneos consideran al ente municipal como una persona jurídica – moral- a cuyo cargo queda el nivel primario de gobierno de la organización estatal.

83. En este sentido, se tiene que el Municipio es considerado como persona jurídico colectiva oficial, por ende, debe contar con un domicilio el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del **Código Civil Federal** es el lugar donde se haya establecida su administración, esto es, en lugar donde se encuentre real y materialmente para ejercer sus atribuciones.

84. Conforme a lo expuesto, y en obviedad de circunstancias, es procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** informe al señor [REDACTED] el domicilio donde ejerce sus atribuciones como persona jurídico colectiva oficial, con referencia a la calle, el número, la colonia, y código postal.

4. El número telefónico

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

85. En otra tesis y respecto al punto de la solicitud identificado con el número 4 relativo a conocer el teléfono del **SUJETO OBLIGADO** es de destacarse que si bien no está previsto en alguna norma la obligación de contar con dicha información, es de todos sabido que los entes públicos, tales como lo Municipios, deben contar con números de telefonía convencional que les permita, por un lado, la comunicación al interior de sus dependencias que conforman su estructura orgánica, y por el otro mantenerse en contacto con los ciudadanos, ya sea para proporcionarles información tanto de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas, de los diversos trámites y servicios públicos que brindan, como de los números de emergencia que permita solicitar asistencia médica, ayuda en casos de incendios, desastres naturales, accidentes de tránsito, atentados contra la vida y demás que puedan poner en riesgo la vida de cualquier persona.

86. Atento a lo anterior, y en obviedad de circunstancias, resulta claro que el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda** debe contar con un número telefónico oficial, el cual está obligado hacerlo del conocimiento del señor [REDACTED] o en su defecto, brindar el acceso al documento donde conste o del cual se pueda obtener dicho número, esto es, de manera enunciativa más no limitativa, las facturas de los servicios de telefónica convencional que le brinde el proveedor o bien, el contrato celebrado con dicho proveedor por el citado servicio de telefonía.

5. Los días de pago a sus trabajadores, formulado como cuestionamiento el hecho de que si un día es inhábil se realiza el pago antes o después de ese la fecha de pago

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

87. En otro orden de ideas y en relación con la solicitud identificada con el numeral 5 respecto de conocer los días de pago del mes en que el **SUJETO OBLIGADO** realiza el pago a los trabajadores –servidores públicos- debe destacarse, en primer término, que conforme al artículo 27 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, los ayuntamientos, como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, tal es el caso de la aprobación de su presupuesto de egresos.

88. Presupuesto en el cual, de conformidad con el artículo 31, fracción XIX de la citada **Ley Orgánica**, se deberá señalar la remuneración que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** y demás disposiciones legales aplicables.

89. Ahora bien, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** dispone en los artículos 71 y 73 que el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, cuyo pago se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

90. Aunado a ello, el artículo 98, fracción III del citado ordenamiento legal dispone dentro de las obligaciones de las instituciones públicas pagar oportunamente los sueldos devengados por los servidores públicos.

91. En este sentido, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** a través del Cabildo debe aprobar su presupuesto de egresos, en el cual debe establecerse las remuneraciones –sueldo- que percibirán sus servidores públicos, el cual se pagará oportunamente y preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios y dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo, por lo que debe establecer las fechas en que se realizarán los pagos por concepto del sueldo o salario.

92. En esa virtud, el **SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de informarle al señor [REDACTED] la fecha en la que realiza el pago del sueldo de sus servidores públicos; así como, de ser el caso en que uno de los días que corresponda dicho pago es inhábil, hacer del conocimiento del recurrente la fecha en que se procesa éste.

6. El Banco donde se paga la nómina del personal

93. Por último, y respecto a la solicitud identificada con el numeral 6 relativa a conocer la Institución Bancaria donde se realiza el pago de nómina de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, se reitera, las instituciones públicas,

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

como es el caso del **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, deben observar lo dispuesto en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** respecto a realizar el pago de las remuneraciones a las que tengan derecho sus servidores públicos preferentemente en el lugar donde presten su servicio ya sea en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en su pago.

94. Por ende, al tratarse de recursos públicos, los **SUJETOS OBLIGADOS** deben llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo, tal y como lo disponen los artículos 342, 343, 344 y 345 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, los cuales se realizarán conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

95. Al respecto, si bien es cierto que el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “**Glosario de Términos Administrativos**”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE"

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO"

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

96. Cabe destacar que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por un término de cinco años, contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

97. Por ende, se arriba a la conclusión que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar los registros contables y presupuestales de las operaciones financieras que realice con cargo a sus presupuestos, tal es el caso de los pagos de las remuneraciones de sus servidores públicos, registros que deben estar soportados con los documentos comprobatorios.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

98. No está por demás señalar que el señor [REDACTED] requiere la información consistente en el nombre de la institución bancaria a través de la cual se realiza el pago de la nómina del **SUJETO OBLIGADO**, para justificar la decisión que adopta este Órgano Garante, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 10/13 del en ese entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información, hoy INAI, el sistema de restricciones en materia de acceso a la información alcanza sólo a identificar como información confidencial los números de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, por lo que en razón de que no se ha requerido el número de cuenta de los funcionarios públicos sino la denominación de la institución bancaria a través de la cual se realiza el pago de la nómina, es que resulta razonable entregar la información señalada ya que no se incluye como información reservada en el criterio que se reproduce a continuación:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resoluciones

RDA1125/12. *Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.*

Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0909/12. *Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.*

RDA 0546/12. *Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

4697/11. *Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.*

Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.*

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 10/13

99. En este sentido, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de informarle al señor [REDACTED] la Institución Bancaria en la cual realiza el pago de la nómina de todo el personal que labora en el **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, o bien, de proporcionarle el documento donde conste o del cual se pueda obtener esta información; en el entendido que de contener datos susceptibles de ser clasificados la entrega se hará en versión pública.

100. Respecto a la entrega de documentos en su versión pública, se destaca que debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; en otras palabras el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

101. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

102. De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

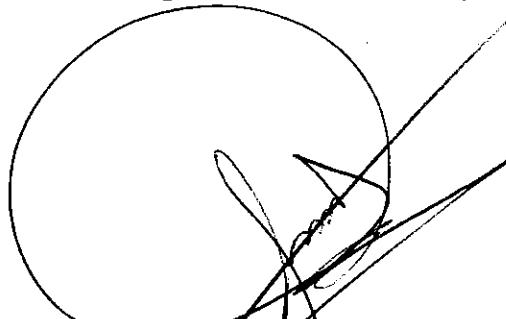
[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

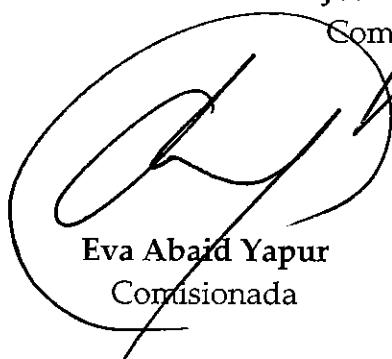
Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda

Comisionado ponente:

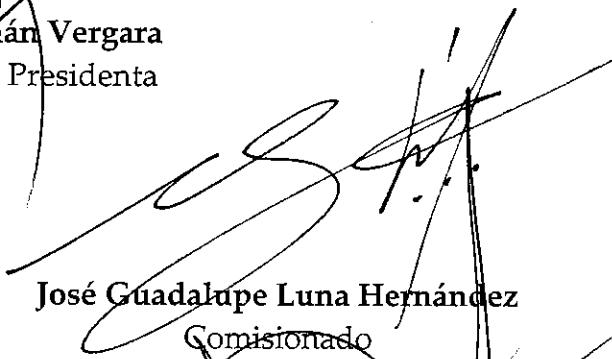
José Guadalupe Luna Hernández



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de 15 de septiembre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01285/INFOEM/IP/RR/2015.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

103. A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 01285/INFOEM/IP/RR/2015 y fundadas las razones o motivos de Inconformidad hechos valer por [REDACTED] por ende **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, atienda la solicitud de información **00084/ACAMBAY/IP/2015** y **HAGA ENTREGA** vía SAIMEX, de la siguiente información:

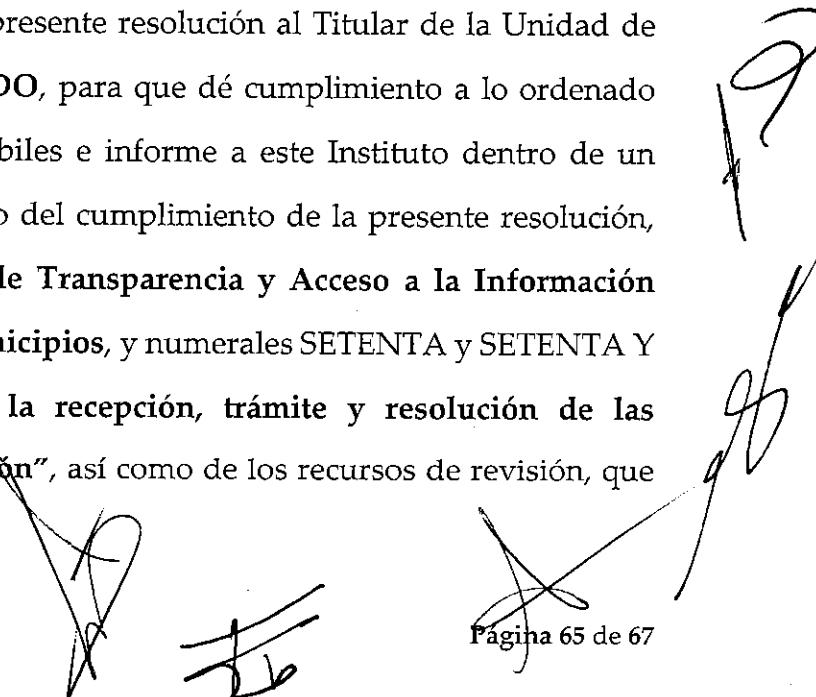
- El Registro Federal de Contribuyentes del **SUJETO OBLIGADO**;
- El documento donde conste o del cual se pueda obtener el número total del personal que labora en el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda.

Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- El domicilio oficial del Ayuntamiento con la referencia de la calle, número, colonia y código postal;
- El número telefónico oficial;
- La fecha en que se realiza el pago de la nómina;
- La Institución Bancaria en la cual realiza el pago de la nómina del personal.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información**”, así como de los recursos de revisión, que



Recurso de revisión: 01285/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz
Castañeda
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deberán observar los **SUJETOS OBLIGADOS** por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

